



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO
CIRCULAR No. 32

Toluca, México, a 15 de diciembre de 2011.

CIUDADANO

Con fundamento en el artículo 42 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se comunica el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, DE FECHA SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, POR EL QUE SE EMITE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PAZ SOCIAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El primero de enero de dos mil once entró en vigor la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, cuyo alto objetivo en consonancia con el mandato constitucional, es fomentar la cultura de la paz y la restauración de las relaciones interpersonales y sociales a través de los métodos alternos de prevención y solución de conflictos.

En el Plan Estratégico de Desarrollo Institucional 2010-2015, del Poder Judicial, se contempla como una de las líneas estratégicas el fortalecimiento y ampliación de los servicios del Centro de Mediación y Conciliación.

Razones por las que en este reglamento se desarrolla con la mayor especificidad posible, la materia de la mediación, de la conciliación y de la justicia restaurativa, estableciéndose que la constituyen todos los conflictos en los que se involucra un derecho renunciante, siempre que no se afecte la moral, las buenas costumbres, los derechos de terceros, ni se contravengan disposiciones de orden público; precisando por otra parte, que el director general es el representante del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa, quien debe rendir un informe mensual pormenorizado que permita al Consejo de la Judicatura, evaluar con objetividad los resultados de la mediación, de la conciliación y de la justicia restaurativa en el Estado de México.

Se determinan las atribuciones de los subdirectores generales tomando en cuenta las ventajas de facilitar la comunicación, de involucrar a los grupos de trabajo, motivar al trabajador y desarrollar la capacidad de los operadores para tomar decisiones, dictar órdenes y aceptar responsabilidades.

Los pormenores de la certificación, autorización y registro de los mediadores, conciliadores y facilitadores en el Estado, se inspiran en la necesidad institucional y social de crear grupos de operadores bien capacitados en la ciencia y arte de los métodos alternos objeto del reglamento, tomándose en consideración que algunos operadores pueden tener especialidad en algún ámbito de la mediación, quienes previa protesta de cumplir la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, las disposiciones de observancia general que de ella emanen y de respetar los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, se constituyan en garantes de la eficiencia y eficacia de la justicia alternativa anhelada por los sectores más desfavorecidos de la sociedad mexiquense.

Por otra parte, en el caso del refrendo de la certificación, se consideró pertinente la aprobación del examen escrito de actualización con calificación mínima de ocho puntos y no haber cometido conductas graves o de incumplimiento reiterado a las obligaciones que impone la ley, el reglamento y demás disposiciones de la materia, como formas para asegurar la eficiencia y eficacia de los operadores: mediadores, conciliadores y facilitadores.



Respecto de los requisitos de los convenios de mediación, conciliación y acuerdos reparatorios, se consideró, entre otros, de suma importancia y trascendencia, los de claridad, de objetividad, de precisión, y por ende, el señalamiento del modo, tiempo, lugar y forma de cumplimiento de las obligaciones pecuniarias, morales o éticas; puesto que para subsistir, la familia, la sociedad y sus instituciones, están interesadas en la observancia de los principios y valores universales, así como el evitar subjetividades, vaguedades u obscuridades que den lugar a interpretaciones contrarias a la voluntad o intención real de las partes.

Por otra parte, se tomó en cuenta que los intereses y necesidades de los niños, niñas, adolescentes e incapaces, deben ser atendidos con asertividad, legalidad, equidad, justicia y rapidez razonable, por lo que se estableció que para la autorización de los convenios o acuerdos relativos a sus derechos, el Centro Estatal debe revisarlos en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Con fundamento en los artículos 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 8, 9, 11, 15 y Cuarto Transitorio de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, 63 fracciones XVIII y XXXVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura emite el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE MEDIACIÓN, CONCILIACION Y PROMOCIÓN DE LA PAZ SOCIAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar lo dispuesto en la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, en el ámbito de competencia del Poder Judicial del Estado.

Definiciones

Artículo 2. Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I. Ley:** La Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado;
- II. Reglamento:** El reglamento de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado;
- III. Centro Estatal:** El Centro Estatal de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado;
- IV. Centros regionales:** Los Centros de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado;
- V. Centros privados:** Los lugares donde se presten los servicios privados de mediación, conciliación o de justicia restaurativa, por personas físicas o jurídicas colectivas;
- VI. Director general:** El Director General del Centro Estatal;
- VII. Subdirector:** El Subdirector Regional del Centro Estatal;
- VIII. Convenio:** El convenio escrito de mediación o conciliación; y
- IX. Acuerdo reparatorio:** El acuerdo resultante de los procedimientos restaurativos o de la mediación penal.

Naturaleza

Artículo 3. La mediación, la conciliación y los procesos de justicia restaurativa, son métodos alternos de prevención y solución de conflictos. Pueden tramitarse antes, durante y después de juicio, en los casos en que la ley no lo prohíba.

Materia de los métodos alternos



Artículo 4. Son materia de la mediación, conciliación y de la justicia restaurativa, los conflictos derivados de un determinado hecho, derecho, contrato, obligación, acción o pretensión, cuyo conocimiento está encomendado a los tribunales del Poder Judicial del Estado de México, siempre que no se afecte la moral, las buenas costumbres o derechos de terceros, ni se contravengan disposiciones de orden público

CAPÍTULO II DEL CENTRO ESTATAL

Naturaleza

Artículo 5. El Centro Estatal es un órgano del Poder Judicial del Estado de México, con autonomía técnica y operativa, que tiene a su cargo la rectoría de la mediación, conciliación y de la justicia restaurativa en el sector público y privado en el Estado, en los términos previstos en la ley.

Integración del Centro Estatal

Artículo 6. El Centro Estatal estará integrado por una Dirección General, las Subdirecciones y personal administrativo y operativo necesario para el desempeño de sus atribuciones.

Representante del Centro Estatal

Artículo 7. El representante del Centro Estatal será su Director General.

Atribuciones de la Dirección General

Artículo 8. Son atribuciones de la Dirección General:

- I.** Vigilar el cumplimiento de los objetivos, fines y atribuciones del Centro Estatal, conforme a lo establecido en la ley y en este reglamento;
- II.** Coordinar el trabajo de los subdirectores;
- III.** Certificar, registrar y autorizar a los mediadores-conciliadores y facilitadores públicos y privados e imponer las sanciones que correspondan de acuerdo con el presente reglamento;
- IV.** Registrar a los colegios de mediadores-conciliadores y facilitadores;
- V.** Proponer al Consejo de la Judicatura programas de capacitación y actualización de los mediadores-conciliadores y facilitadores;
- VI.** Registrar los reglamentos de las personas jurídicas colectivas privadas cuya finalidad sea la práctica de la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa;
- VII.** Realizar actos de promoción y difusión de la cultura de la paz, de la justicia y de la legalidad, así como actos de vinculación con instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, que contribuyan al cumplimiento de los fines de la Ley;
- VIII.** Llevar un libro de firmas y sellos de mediadores-conciliadores y facilitadores que hayan sido certificados;
- IX.** Impulsar investigaciones y producciones editoriales relacionadas con la teoría y práctica de los métodos alternos de prevención y solución de conflictos;
- X.** Revisar, formular observaciones y en su caso, otorgar el reconocimiento legal a los convenios o acuerdos relativos a los derechos de niños, adolescentes e incapaces.
- XI.** Las demás que señale la Ley, este Reglamento y demás disposiciones en la materia.

Atribuciones de las subdirecciones regionales

Artículo 9. Son atribuciones de las subdirecciones regionales:

- I.** Ejercer la titularidad de los Centros Regionales asignados;
- II.** Evaluar las solicitudes de los interesados con objeto de designar al mediador-conciliador o facilitador en cada caso y determinar el medio alternativo idóneo para el tratamiento del asunto de que se trate;



- III. Vigilar el cumplimiento de la Ley, del reglamento, de los manuales, circulares, acuerdos y demás disposiciones de observancia general;
- IV. Inadmitir la solicitud o dar por concluido el procedimiento de mediación, conciliación o de justicia restaurativa, en caso de advertir alguna simulación en el trámite del medio alterno;
- V. Supervisar los centros regionales y privados de mediación, conciliación y de justicia restaurativa;
- VI. Coordinar el trabajo del personal adscrito a los Centros Regionales;
- VII. Levantar actas por las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos adscritos a los Centros Regionales, con objeto de que se inicie el procedimiento correspondiente, observando en lo conducente lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;
- VIII. Emitir los acuerdos correspondientes a los escritos o promociones que presenten los interesados en los centros regionales;
- IX. Autorizar los convenios y acuerdos de mediación, conciliación y de justicia restaurativa llevados a cabo en los Centros Regionales;
- X. Revisar, formular observaciones y en su caso, otorgar el reconocimiento legal a los convenios o acuerdos relativos a los derechos de niños, niñas, adolescentes e incapaces;
- XI. Expedir a los intervinientes y a la autoridad copias simples o certificadas de los convenios o acuerdos, así como de las constancias del expediente respectivo; y
- XII. Las demás que, señale la Ley, este Reglamento y otras disposiciones en la materia.

Del personal de los Centros Regionales

Artículo 10. Los Centros Regionales contarán con un subdirector, mediadores-conciliadores, facilitadores y el personal operativo que las necesidades del servicio requieran.

Informe estadístico

Artículo 11. El informe estadístico mensual que la dirección general debe rendir al Consejo de la Judicatura, deberá contener los datos siguientes:

- I. El número de expedientes de mediación, conciliación o de justicia restaurativa iniciados en cada centro;
- II. El número de convenios y acuerdos suscritos por los interesados en cada centro;
- III. El número de sesiones de mediación, conciliación o de justicia restaurativa llevadas a cabo;
- IV. El número de expedientes de mediación, conciliación o de justicia restaurativa, concluidos por motivos distintos al convenio o acuerdo escrito; y
- V. El número de expedientes y convenios registrados, por materia.

CAPÍTULO III DE LA CERTIFICACION, AUTORIZACIÓN Y REGISTRO

Requisitos para la certificación

Artículo 12. Para obtener la certificación como mediador-conciliador y facilitador, en forma general o especializada en algún ámbito o materia, las personas interesadas deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Solicitud del interesado, con exposición de motivos que justifiquen la petición;
- II. Tener treinta años de edad;
- III. Presentar un certificado médico de salud;
- IV. No contar con antecedentes penales por delito doloso;
- V. Acreditar la aprobación del curso, diplomado, licenciatura, especialidad o maestría impartido por el Centro Estatal, por conducto de la Escuela Judicial, o bien, por alguna institución con reconocimiento y validez oficial en materia de mediación, conciliación, de justicia restaurativa o, sus equivalentes;



- VI.** Aprobar los exámenes teórico, práctico y de aptitudes profesionales;
- VII.** Cubrir la cuota de recuperación para la práctica de exámenes y certificación; y
- VIII.** Los demás que establezca el Centro Estatal.

Estos requisitos serán exigibles para la certificación de mediadores-conciliadores y facilitadores privados; los requisitos relativos a la edad y la certificación de no antecedentes penales para el sector público, lo determinará la reglamentación respectiva.

Regulación de exámenes

Artículo 13. Los exámenes teórico, práctico y de aptitudes profesionales para la obtención de la certificación, así como el examen escrito de actualización para el refrendo respectivo, se sujetarán a lo siguiente:

- I.** Examen teórico: Será escrito y consistirá en la resolución de un cuestionario de opción múltiple, relacionado con la mediación, conciliación y justicia restaurativa, según se trate. Durante su desarrollo no podrá consultarse ningún material de apoyo.
- II.** Examen práctico: Tiene por objeto evaluar las habilidades y la aplicación de los conocimientos necesarios, mediante su intervención en un caso de mediación, conciliación y justicia restaurativa, según corresponda.
- III.** Examen de aptitudes profesionales: Consistirá en la aplicación de baterías de pruebas psicométricas que permitan advertir que el sustentante cuenta con el perfil suficiente para desempeñarse como mediador, conciliador o facilitador.
- IV.** Calificación aprobatoria. Los exámenes teórico y práctico tienen como calificación mínima aprobatoria la de ocho puntos en escala del cero a diez.

El examen de aptitudes profesionales se aprobará cuando el sustentante cuente con el perfil suficiente.

- V.** Examen escrito de actualización. Consistirá en la resolución de un cuestionario de opción múltiple, relacionado con la mediación, conciliación y justicia restaurativa, según se trate. Durante su desarrollo, no podrá consultarse ningún material de apoyo.
- VI.** Los resultados serán inimpugnables.

Trámite para la certificación

Artículo 14. Presentada la solicitud por el interesado ante el Centro Estatal, se verificará el cumplimiento de los requisitos y, en su caso, se señalará fecha para la práctica de los exámenes respectivos dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Expedición de la certificación

Artículo 15. Aprobados los exámenes respectivos, la certificación se otorgará en un plazo máximo de diez días, previa protesta ante el Director General del Centro Estatal.

Datos de la certificación

Artículo 16. La constancia de certificación deberá contener el nombre del interesado, en su caso grado académico, materia y naturaleza del certificado, la leyenda de la protesta reglamentaria, fecha de expedición, vigencia de la certificación por el periodo de cinco años, folio, número de registro y libro, firma y sello del Director General del Centro Estatal.

La leyenda de la protesta en el certificado, será la siguiente:

"Previa protesta ante el Director General de cumplir la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, las disposiciones de observancia general que de ella emanen y de respetar los derechos humanos reconocidos en la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, (grado académico en su caso, y nombre del interesado), quedó certificado como ..." (especificar materia y naturaleza de la certificación)

Libro de Registro

Artículo 17. El Centro Estatal llevará un libro para el registro de las certificaciones y autorizaciones que expida.

Datos del libro de registro y autorizaciones

Artículo 18. El libro de registros y autorizaciones, se conservará en el Centro Estatal bajo la responsabilidad del director general y deberá contener los datos mínimos de identificación de los Centros de Mediación privados.

Artículo 19. Para obtener el registro y autorización del Centro Estatal, los Centros de Mediación privados, además de los requisitos señalados en la ley, deberán acreditar los siguientes:

A. Para personas jurídicas colectivas:

- I.** Poder de representación legal;
- II.** Contar con al menos dos mediadores-conciliadores o facilitadores certificados;
- III.** Señalar el domicilio para el desarrollo de sus funciones;
- IV.** Tener permiso o licencia de la autoridad administrativa para el ejercicio de la actividad correspondiente;
- V.** Contar con la infraestructura adecuada, de acuerdo a las directrices que dicte el Centro Estatal, para realizar sus actividades.

B. Para personas físicas:

- I.** Acta de nacimiento;
- II.** Señalar el domicilio para el desarrollo de sus funciones;
- III.** Tener permiso o licencia de la autoridad administrativa para el ejercicio de la actividad correspondiente;
- IV.** Contar con la infraestructura adecuada, de acuerdo a las directrices que dicte el Centro Estatal, para realizar sus actividades.

Autorizaciones

Artículo 20. La autorización que expida la Dirección General del Centro Estatal deberá contener el nombre de la persona jurídica colectiva o física, número de registro, domicilio de funcionamiento, materia y naturaleza de la autorización, fecha de expedición, firma y sello de la Dirección General del Centro Estatal.

La autorización deberá fijarse en lugar visible al público.

Contenido del expediente

Artículo 21. El Director General conservará bajo su responsabilidad en el Centro Estatal, el expediente físico o electrónico de cada uno de los mediadores-conciliadores y facilitadores, y centros de mediación privados, el que contendrá la documentación exhibida durante el trámite de certificación, registro y autorización, así como la documentación superveniente o preexistente en la institución a la que pertenezcan.

CAPÍTULO IV DEL REFRENDO DE LA CERTIFICACIÓN

Refrendo

Artículo 22. Los mediadores-conciliadores y facilitadores tienen derecho a refrendar su certificación, dentro de los noventa días previos a la fecha del vencimiento, cumpliendo con los requisitos siguientes:

- I.** La aprobación del examen escrito de actualización, con calificación mínima de ocho puntos en escala de cero a diez;
- II.** No haber cometido conductas graves o de incumplimiento reiterado a las obligaciones que impone la ley, este reglamento y demás disposiciones de la materia; y
- III.** El pago de la cuota de recuperación por refrendo.

Procedimiento para el refrendo

Artículo 23. Recibida la solicitud para el refrendo, el Centro Estatal señalará día y hora para el examen escrito de actualización, que tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes.

El Centro Estatal dará a conocer los resultados al solicitante dentro de los cinco días posteriores a la realización del examen escrito de actualización; y en su caso, el dictamen que acredite la existencia o no, de conductas graves o de incumplimiento reiterado a las obligaciones que impone la normatividad de la materia.

Se otorgará el refrendo, a quienes hayan aprobado el examen y no hayan cometido conductas graves o de incumplimiento reiterado a las obligaciones que impone la normatividad.

Nueva solicitud de refrendo

Artículo 24. Quienes no hayan aprobado el examen escrito de actualización, podrán solicitar hasta en una ocasión más, la presentación del referido examen, previo pago de la cuota de recuperación respectiva.

De no aprobar el segundo examen, el solicitante deberá iniciar el procedimiento para obtener nuevamente la certificación respectiva.

Vencimiento de la certificación

Artículo 25. La certificación vencerá por el solo transcurso del tiempo. El trámite de refrendo o de nueva certificación no implicará prórroga alguna.

Los actos del mediador-conciliador y facilitador posteriores a la fecha del vencimiento de su certificación, sólo surtirán efectos de un convenio privado, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que pueda incurrir el mediador-conciliador y facilitador.

CAPITULO V DE LAS VISITAS DE SUPERVISIÓN

Objeto de las visitas de supervisión

Artículo 26. Las visitas de supervisión a los centros regionales y a los centros privados tendrán por objeto, constatar:

- I.** El cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley, del reglamento y de las disposiciones de observancia general a los que estén sujetos los mediadores-conciliadores y facilitadores; y
- II.** La vigencia de la certificación, autorización y registro.

Tipos de visitas

Artículo 27. El Centro Estatal realizará visitas ordinarias al menos una vez cada año a los centros

regionales y privados.

El director general podrá ordenar a los subdirectores, la práctica de visitas extraordinarias a los centros, cuando exista causa justificada para ello, señalando el objeto de la misma.

Orden de visita

Artículo 28. La orden de visita deberá estar fundada y motivada, señalar el objeto, el nombre, denominación y domicilio del visitado, el nombre del subdirector que realizará la visita, día y hora en que se realizará la visita; y contener la firma del director general.

La orden de visita se notificará al visitado con un plazo no menor a cinco ni mayor a quince días.

Procedimiento de la visita

Artículo 29. El visitador se constituirá en el domicilio, el día y hora señalados en la orden de visita, se entenderá con el responsable del centro privado, quien podrá designar a dos testigos de asistencia, en su defecto, lo hará el visitador: y procederá al desahogo de la visita de acuerdo a su objeto.

Constancia de las visitas de supervisión

Artículo 30. Las visitas de supervisión se harán constar en acta circunstanciada por duplicado, firmado por quien la practicó, los testigos de asistencia y al o les visitados. Se dejará en poder del visitado un ejemplar del acta.

Subsanamiento de irregularidades

Artículo 31. En el caso de que durante las visitas de supervisión a los centros privados, se advierta alguna irregularidad o el incumplimiento de alguna obligación derivada de la Ley, de este reglamento o de las disposiciones de observancia general, se concederán cinco días hábiles para que se subsanen o cumplan, si su naturaleza lo permite.

Garantía de audiencia

Artículo 32. En caso de que no se subsanen las irregularidades, no se cumplan las obligaciones en el plazo señalado o su naturaleza no permita lo anterior, el director general otorgará la garantía de audiencia al interesado o representante legal del centro privado, para que en un plazo de cinco días, ofrezca los medios de prueba que estime pertinentes y alegue lo que a su derecho corresponda.

Procedimiento

Artículo 33. Transcurrido el plazo anterior, el director general resolverá sobre la existencia de las irregularidades o incumplimiento de obligaciones e impondrá en su caso, de acuerdo a su gravedad, las sanciones siguientes:

- I. Exhortación;
- II. Multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia; o
- III. Dejar sin efectos la certificación, autorización y registro correspondiente, ordenando la publicación de un extracto de la resolución en el Boletín Judicial, en la Gaceta del Gobierno del Estado de México y en un periódico de mayor circulación en el lugar del centro, a costa del infractor.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO

Del Procedimiento

Artículo 34. Los procedimientos de mediación, conciliación y de justicia restaurativa se tramitarán de conformidad con los manuales operativos de observancia general que emita el Centro Estatal.



CAPÍTULO VII DE LOS REQUISITOS DE LOS CONVENIOS Y ACUERDOS

Requisitos de los convenios y acuerdos

Artículo 35. Los convenios y acuerdos constarán por escrito y reunirán los requisitos siguientes:

- I.** Lugar y fecha de suscripción;
- II.** Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de los participantes en el procedimiento respectivo;
- III.** Descripción del documento con el que el apoderado o representante legal de los interesados acrediten su personalidad, en su caso, debiéndose agregar copia certificada del mismo al convenio o acuerdo;
- IV.** Declaraciones que contendrán una breve relación de los antecedentes que motivaron el trámite;
- V.** Cláusulas que contendrán de manera clara, objetiva y precisa las obligaciones de dar, hacer, no hacer o tolerar; el modo, tiempo, lugar y forma de su ejecución o cumplimiento, así como las obligaciones morales o éticas convenidas o reconocidas por los participantes en el procedimiento;
- VI.** Juez competente para el caso de incumplimiento;
- VII.** Firma y huella dactilar de los participantes o sus representantes. En el caso de que alguno de ellos no supiere firmar, otra persona lo hará a su ruego, asentándose esta circunstancia por el mediador-conciliador o facilitador;
- VIII.** Nombre y firma del mediador-conciliador o facilitador público que intervino;
- IX.** La autorización del subdirector o director general; o en su caso, la del mediador-conciliador y facilitador privado que intervino; y
- X.** El nombre y firma del traductor o intérprete que en su caso, haya intervenido.

Requisitos para la autorización

Artículo 36. Los convenios o acuerdos serán autorizados sólo cuando notoriamente resulten equitativos y justos, no contengan vicios del consentimiento, no contravengan la disposiciones legales aplicables, la moral o las buenas costumbres; y además, sean resultado de los procedimientos de mediación, conciliación o de justicia restaurativa; en caso contrario, se producirá su nulidad.

Ejemplares del convenio o acuerdo

Artículo 37. El convenio o acuerdo se firmará por triplicado. Se entregará un ejemplar a cada una de las partes y otro para el expediente; este último, servirá de documento indubitable y auténtico, para el caso de controversia.

CAPÍTULO VIII DE LOS CONVENIOS Y ACUERDOS RELATIVOS A LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES E INCAPACES

Comunicado

Artículo 38. Al inicio del procedimiento respectivo se hará del conocimiento de los intervinientes, que los convenios y acuerdos relativos a los derechos de los niños, niñas, adolescentes e incapaces, serán en su oportunidad, objeto de revisión para su reconocimiento legal, por parte del Centro Estatal, quien en su caso, podrá formular observaciones en su contenido, para su aprobación.

Revisión de convenios y acuerdos

Artículo 39. Los convenios o acuerdos relativos a los derechos de niños, niñas, adolescentes e incapaces, serán enviados con sus anexos, al director general o subdirector correspondiente, quienes para su revisión y reconocimiento legal contarán con cinco días.



Observaciones

Artículo 40. De existir observaciones al convenio o acuerdo, se harán saber al remitente, para que los subsane en el plazo que requiera con la finalidad de que queden plenamente garantizados los derechos de los niños, niñas, adolescentes e incapaces.

Subsanamiento

Artículo 41. Subsanadas las observaciones, los convenios o acuerdos relativos a los derechos de niños, niñas, adolescentes e incapaces, serán reenviados al Centro Estatal para su autorización y reconocimiento legal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese este reglamento en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y en el Boletín Judicial del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico "Gaceta del Gobierno".

Así por unanimidad de votos los acordó el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México y firma el C. Presiente Magistrado Maestro 'en Derecho BARUCH F. DELGADO CARBAJAL, ante el C. Secretario General de Acuerdos, LICENCIADO JOSÉ ANTONIO PINAL MORA, que da fe.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO.

MGDO M. EN D. BARUCH F. DELGADO CARBAJAL
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
LIC. JOSÉ ANTONIO PINAL MORA
(RUBRICA).

APROBACION:

07 de diciembre de 2011

PUBLICACION:

[19 de diciembre de 2011](#)

VIGENCIA:

Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico "Gaceta del Gobierno".